



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00104-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 de septiembre de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JHIM FRANK CASTAÑEDA SEDANO**, identificado con DNI N° 43450403, representante¹ en el país del señor **LUCAS CHOEZ ALBA PIEDAD** identificado con cédula de identidad N° 0908189665; en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00017593-2023² de fecha 15.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 523-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023, que lo sancionó con una multa de 1.411 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, específicamente el decomiso del arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado y del total del recurso hidrobiológico caballa, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP; con una multa de 3.600 UIT, con el decomiso³ del total del recurso hidrobiológico caballa y con la reducción⁴ de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 3.600 UIT y con el decomiso⁵ de artes o aparejo de pesca (red de cerco) y del total del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 1.411 UIT y con el decomiso⁶ del total del recurso hidrobiológico caballa, al haber almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000073-2022.

¹ Cabe señalar que el señor Lucas Choez Alba Piedad también se encuentra representado en el país por el señor ERINSON JOAQUIN RUIZ CRUZ identificado con DNI N° 47225160.

² De la revisión de la mencionada hoja de trámite se advierte que el escrito fue presentado vía correo electrónico a la mesa de partes de la OGD.

³ Mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral mencionada, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta por la cantidad de 9.120 t. e inaplicable respecto de la cantidad de 5.88 t. del recurso hidrobiológico caballa, dispuesta en los artículos 2°, 3° y 4°.

⁴ Mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral mencionada, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE, dispuesta en el artículo 2°.

⁵ Mediante el artículo 7° de la Resolución Directoral mencionada, se declaró inaplicable la sanción de decomiso de artes o aparejo de pesca (red de cerco), dispuesta en el artículo 3°, e ídem con el pie de página 2.

⁶ Ídem pie de página 2.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Embarcaciones Extranjeras N° 24-AFEX-000053, N° 24-AFEX-000054, N° 24-AFEX-000055, N° 24-AFEX-000056 y N° 24-AFEX-000057, todas de fecha 09.03.2022, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: “ (...) Nos apersonamos a las instalaciones de Capitanía de Puerto Zorritos Tumbes – La Cruz en atención al Oficio N° 434-21, referente a la intervención realizada el día 09 de marzo de 03.2022, por la patrullera marítima BAP “RIO PATIVILCA” (PM-204) a la embarcación pesquera de bandera Ecuatoriana Matia de matrícula P-00-00902, la cual fue intervenida (...), realizando faenas de pesca dentro de dominio marítimo peruano. (...) abordó se encontraron 22 tripulantes de nacionalidad ecuatoriana y bodega 15 toneladas de recursos hidrobiológicos. Conjuntamente con personal de DICAPI y fiscalía especializada en materia ambiental, se abordó la embarcación pesquera en mención, donde se presentó el señor Menoscal Mantuano Ernesto Francisco con cédula 0906241005 (Patrón) y los representantes los señores Jihm Frank Castañeda Sedano, identificado con DNI N° 43450403 y Edinson Joaquin Ruiz Cruz, identificado con DNI 47225160, se le solicitó la documentación correspondiente para realizar actividades de pesca (...) en agua de jurisdicción peruana, manifestando que no cuenta con tal autorización, presentando los siguientes documentos: Certificado de Matrícula, Certificado de seguridad y prevención de la contaminación, documento de dotación marítima, solicitud de zarpe y rol de tripulación, permiso de pesca (aguas jurisdiccionales Ecuatorianas). Asimismo, se verificó en cubierta una red de cerco (...) y en bodega 15 toneladas del recurso caballa, la cual cuenta con sistema de refrigeración RSW (...) se procedió a realizar el decomiso del recurso caballa en la cantidad de 9.12 toneladas no realizándose el decomiso total del recurso hidrobiológico por falta de logística. Por otro lado, no fue posible realizar el decomiso del arte e pesca (red de cerco) debido que la embarcación no puede atracar al muelle por tener poca profundidad pudiendo encallar y generar un riesgo para toda la tripulación y la embarcación misma (...) por lo que la embarcación queda fondeada una milla de la costa aproximadamente, por las dimensiones de las redes y el peso no se cuenta con la logística necesaria para realizar la maniobra y el decomiso de la red de cerco. Se consignan los datos del abogado el señor Erinson Joaquín Ruiz Cruz, con reg. CAL 2266 y DNI 47225160 correo electrónico dumlop2526@gmail.com dirección: calle Los Ángeles 611-Zorritos-Tumbes, celular 977308453 y el representante Jihm Castañeda Sedano con DNI N° 43450403, correo electrónico jpnorth30@gmail.com, dirección: Simón Bolívar N° 588-Tumbes, Celular: 948134972 (...).”
- 1.2 Asimismo, , mediante las Actas de Fiscalización Embarcaciones Extranjeras N° 24-AFEX-000039, N° 24-AFEX-000040 y N° 24-AFEX-000041, todas de fecha 10.03.2022, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: “(...) se les comunicó que la embarcación sea trasladada hasta el puerto de Paita **para continuar con la medida correctiva del decomiso del recurso hidrobiológico caballa y del arte de pesca (red de cerco), manifestando que si desean lleven todo el recurso y que no daría las facilidades, que el Ministerio sea el que traslade y ponga el petróleo y la tripulación para llevarlo y acoderar, no brindado las facilidades para el traslado de la embarcación al puerto de Paita (...).** (...) (el resaltado en negrita es nuestro).



- 1.3 Mediante las Notificaciones de Cargo N°s 00001118-2022-PRODUCE/DSF-PA realizada⁷ con fecha 14.03.2022, N° 00001119-2022-PRODUCE/DSF-PA notificada⁸ con fecha 15.03.2022, N° 00001124-2022-PRODUCE/DSF-PA desarrollada⁹ con fecha 16.03.2022, precisadas mediante Notificación de Cargos N° 00005572-2022-PRODUCE/DSF-PA diligenciada¹⁰ con fecha 21.12.2022, N° 00005573-2022-PRODUCE/DSF-PA realizada¹¹ con fecha 21.12.2022, N° 00005574-2022-PRODUCE/DSF-PA notificada¹² con fecha 21.12.2022, y 00005575-2022-PRODUCE/DSF-PA desarrollada¹³ con fecha 27.12.2022. De ese modo se inició procedimiento administrativo sancionador al señor LUCAS CHOEZ ALBA PIEDAD, notificándose en el domicilio de los señores JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO y ERINSON JOAQUIN RUIZ CRUZ, imputándoseles las infracciones tipificadas en los incisos 1), 5), 14) y 78) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Cabe señalar que mediante las Cartas N° 179-2022-PRODUCE/DSF-PA¹⁴, N° 180-2022-PRODUCE/DSF-PA¹⁵ y N° 181-2022-PRODUCE/DSF-PA¹⁶, todas de fecha 14.09.2022, se remitieron 3 discos compactos en calidad de medios probatorios adicionales, al señor Lucas Choez Alba Piedad, a los domicilios de las personas de JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO y ERINSON JOAQUIN RUIZ CRUZ.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00021-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES de fecha 18.01.2023¹⁷, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 523-2023-PRODUCE/DS-PA¹⁸ de fecha 10.03.2023, se resolvió sancionar al señor LUCAS CHOEZ ALBA PIEDAD,

⁷ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 014806, que con fecha 14.03.2022, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación.

⁸ JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 006041.

⁹ JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 006044.

¹⁰ JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 022137.

¹¹ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 022140, que con fecha 21.12.2022, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación.

¹² JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 022139.

¹³ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 015392, que con fecha 27.12.2022, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación.

¹⁴ Efectuada a **Jihm Frank Castañeda Sedano**, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 029755, el 20.09.2022, dejado bajo puerta al haberse realizado 2 visitas.

¹⁵ Efectuada a **Jihm Frank Castañeda Sedano**, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 029761, el 20.09.2022, dejado bajo puerta al haberse realizado 2 visitas.

¹⁶ Efectuada a **Erinson Joaquín Ruiz Cruz**, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 015496, el 15.09.2022, al haberse negado a firmar el cargo de notificación.

¹⁷ Notificación efectuada a **Erinson Joaquín Ruiz Cruz**, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 294-2023-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 022053, el 31.01.2023, dejado bajo puerta al haberse negado a recibir la notificación; y N° 295-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015994, el 06.02.2023, al haberse negado a firmar la notificación. Efectuada a **Jihm Frank Castañeda Sedano**, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 296-2023-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 022149, el 31.01.2023, dejado bajo puerta al haberse realizado 2 visitas; y mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 297-2023-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 022052, el 31.01.2023, dejado bajo puerta al haberse negado a recibir la notificación indicando que ya no representa al señor Lucas Choez Alba Piedad.

¹⁸ Notificación efectuada a **Erinson Joaquín Ruiz Cruz**, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1050-2023-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 022074, el 13.03.2023, al haberse negado a recibir la notificación; y N° 1051-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017551, el 13.03.2023, al haberse negado a firmar la notificación; Efectuada a **Jihm Frank Castañeda Sedano**, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1052-2023-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 022056, el 14.03.2023, dejado bajo puerta al haberse realizado 2 visitas; y mediante Cédula de Notificación Personal N° 1053-2023-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 022075, el 13.03.2023, dejado bajo puerta al haberse negado a recibir la notificación indicando que ya no representa al señor Lucas Choez Alba Piedad.



representado en el país por los señores JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO y ERINSON JOAQUIN RUIZ CRUZ, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1), 5), 14) y 78) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.

- 1.7 Mediante el escrito con Registro N° 00017593-2023, presentado con fecha 15.03.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 523-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que en las diligencias de decomiso del producto hidrobiológico, el recurrente facilitó y brindó los medios necesarios para tal fin, poniendo a disposición del personal de fiscalizadores a cargo del señor Ismael Domínguez, una Cámara Isotérmica, embarcaciones, y personal civil que realizo el manipuleo del producto así como su traslado desde las nave hasta el muelle de la estación naval La cruz, ya que el Ministerio de la Producción, no contaba con personal ni tampoco con movilidad, para realizar el decomiso total del producto, no evidenciando de ninguna manera obstaculización a la labor fiscalizadora, por lo contrario, la entidad atribuye una actitud obstructiva al suscrito, ya que si no hubiese brindado dicho apoyo logístico, no se hubiese logrado realizar el decomiso del recurso hidrobiológico.
- 2.2 De esa manera, saneadas las labores de representación ante la autoridad marítima, quedo pendiente que el Ministerio de la Producción, conforme al PAS N° 0000073-2022, que prácticamente duro doce meses para resolver, dicho actos administrativos fueron informados al armador, recibiendo una respuesta negativa de su persona, para afrontar la responsabilidad administrativa esto es el pago de la multa impuesta. Y es por ese motivo que mediante el escrito de fecha 13.02.2023, el recurrente presentó su renuncia a la representación en sede administrativa, poniendo a conocimiento la dirección domiciliaria del propietario de la nave en el país de Ecuador, a fin de que se le notifique válidamente y no generarle estado de indefensión al administrado, ni responsabilidad administrativa en cuanto a mi persona.
- 2.3 El recurrente señala finalmente que la Resolución Directoral N° 523-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10 marzo 2023, en la parte Resolutiva artículo 9° señala que: “precisar a Lucas Choez Alba Piedad identificado con C.I. N° 0908189665, representado en el país por los señores Jihm Frank Castañeda Sedano identificado con DNI N° 43450403, y Erinson Joaquín Ruiz Cruz con DNI N°47225160”, por lo tanto no se ha tomado en cuenta el escrito de fecha 13.02.2023 ingresado con registro N°00010311-2023, siendo esta la causal de nulidad por contravenir el artículo 10° inciso 1°del TUO de la LPAG “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. Adoleciendo de esta manera de motivación insuficiente.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG¹⁹; razón por la cual, es admitido a trámite.

¹⁹ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 523-2023-PRODUCE/DS-PA.

V. ANALISIS

5.1 Normas Legales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca²⁰ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*
- 5.1.4 Por su parte, el inciso 5) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional».*
- 5.1.5 De otro lado, el inciso 14) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos».*
- 5.1.6 Además, el inciso 78) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación».*
- 5.1.7 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1, 5, 14 y 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas²¹ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

²⁰ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

²¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



Código	Tipo de Infracción	Sanción
1	Grave	Multa
5	Grave	Multa
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
		REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
14	Grave	Multa
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
78		Multa
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.8 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 3 del referido dispositivo, precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.



- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)” (el resaltado es nuestro).*
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Sobre el particular, el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- i) En el presente caso, mediante las Actas de Fiscalización Embarcaciones Extranjeras N° 24-AFEX-000053, N° 24-AFEX-000054, N° 24-AFEX-000055, N° 24-AFEX-000056 y N° 24-AFEX-000057, todas de fecha 09.03.2022, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“ (...) Nos apersonamos a las instalaciones de Capitanía de Puerto Zorritos Tumbes – La Cruz en atención al Oficio N° 434-21, referente a la intervención realizada el día 09 de marzo de 2022, por la patrullera marítima BAP “RIO PATIVILCA” (PM-204) a la embarcación pesquera de bandera Ecuatoriana Matia de matrícula P-00-00902, la cual fue intervenida (...), realizando faenas de pesca dentro de dominio marítimo peruano. (...) **se procedió a realizar el decomiso del recurso caballa en la cantidad de 9.12 toneladas no realizándose el decomiso total del recurso hidrobiológico por falta de logística.** Por otro lado, no fue posible realizar el decomiso del arte e pesca (red de cerco) debido que la embarcación no puede atracar al muelle por tener poca profundidad pudiendo encallar y generar*



un riesgo para toda la tripulación y la embarcación misma (...) (el resaltado en negrita es nuestro).

- j) Asimismo, , mediante las Actas de Fiscalización Embarcaciones Extranjeras N° 24-AFEX-000039, N° 24-AFEX-000040 y N° 24-AFEX-000041, todas de fecha 10.03.2022, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(...) se les comunicó que la embarcación sea trasladada hasta el puerto de Paita **para continuar con la medida correctiva del decomiso del recurso hidrobiológico caballa y del arte de pesca (red de cerco), manifestando que si desean lleven todo el recurso y que no daría las facilidades, que el Ministerio sea el que traslade y ponga el petróleo y la tripulación para llevarlo y acoderar, no brindado las facilidades para el traslado de la embarcación al puerto de Paita (...)**”.* (...) (el resaltado en negrita es nuestro).
- k) En atención a los medios probatorios ofrecidos por la administración, tal como son las Actas de Fiscalización, mencionadas en los literales anteriores, documentos que obran en el expediente administrativo, mediante los cuales queda plenamente acreditado que el 09.03.2022, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, el señor **LUCAS CHOEZ ALBA PIEDAD**, representado en el Perú por los señores **JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO** conjuntamente con el señor **ERINSON JOAQUIN RUIZ CRUZ**, obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores del Ministerio de la Producción, al verificarse que sus representantes, impidieron que el inspector cumpla efectuar el decomiso total del recurso hidrobiológico Caballa y del arte de pesca (red de cerco), al haberse negado a la realización de los mismos; incurriendo en la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente y no lo libera de responsabilidad.
- l) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el señor **LUCAS CHOEZ ALBA PIEDAD**, incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que el día 09.03.2022, impidió las labores de inspección. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba el recurrente.
- m) Por otro lado, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*
- n) De la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por el recurrente que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los inspectores el día 09.03.2022; en consecuencia, lo afirmado por el recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP; imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por el recurrente y lo libera de responsabilidad administrativa.



5.2.2 En cuanto a las infracciones tipificadas en los incisos 5), 14) y 78) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a las referidas infracciones es pertinente señalar que si bien el recurrente no expresó argumentos de defensa en su recurso de apelación, es pertinente señalar que conforme a lo ha señalado la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 5), 14) y 78) del artículo 134° del RLGP, cuya conductas son: “(...) **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido (...)**”; (...) **Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos (...)**; y (...) **Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación (...)**; respectivamente; en tanto, de la verificación de los medios probatorios adjuntos en el expediente, tales como las Actas de Fiscalización descritas en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente resolución, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización, constataron que la embarcación pesquera de bandera Ecuatoriana Matia de matrícula P-00-00902, de propiedad de LUCAS CHOEZ ALVA PIEDAD, la cual extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, extrajo recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados, y almacenaron recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1), 5), 14) y 78) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG, y;

De acuerdo a la facultad establecida en el literales a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.09.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO** representante en el país del señor **LUCAS CHOEZ ALBA PIEDAD** identificado con cédula de identidad N° 0908189665, contra la Resolución Directoral N° 523-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1), 5), 14) y 78) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las personas de **LUCAS CHOEZ ALBA PIEDAD, JIHM FRANK CASTAÑEDA SEDANO** y **ERINSON JOAQUIN RUIZ CRUZ**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ
BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO
ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

